



rrp/com
S.132ª/371ª

Oficio N°19.196

VALPARAÍSO, 17 de enero de 2024

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N°21.325, de migración y extranjería, para tipificar el delito de ingreso clandestino al territorio nacional, correspondiente al boletín N°15.261-25:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°21.325, de Migración y Extranjería:

1. Añádese en el artículo 9, a continuación del punto y final, que pasa a ser coma, la frase “con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 bis.”.

2. Intercálase en el Título VII el siguiente Párrafo III, nuevo, y los artículos 119 bis y 119 ter contenidos en él, pasando el actual Párrafo III a ser Párrafo IV:



"Párrafo III

De los delitos migratorios.

Artículo 119 bis.- El que ingrese al territorio nacional de manera clandestina, por un paso no habilitado o eludiendo el control migratorio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

El extranjero que ingrese al territorio nacional mediante alguna de las conductas señaladas en el inciso anterior, existiendo a su respecto una causal de impedimento o prohibición de ingreso, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo el que entre al territorio chileno o intente salir de él valiéndose de un documento de identidad o de viaje falso o faltando a la verdad en la información requerida por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida.

Se procederá siempre a la expulsión del extranjero del territorio nacional una vez cumplida la pena en los términos de los incisos precedentes.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a extranjeros que reúnan las condiciones para ser reconocidos como refugiados en Chile, siempre que en este caso provengan directamente del



territorio donde su vida o libertad esté amenazada. Tampoco se aplicará a niños, niñas o adolescentes o al padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.

Artículo 119 ter.- En las investigaciones y procesos penales que tengan lugar con ocasión de las conductas señaladas en el artículo anterior se seguirán las siguientes reglas:

1. Aun cuando se produzca la detención en flagrancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código Procesal Penal, se intentará siempre la medida de reconducción o devolución inmediata. Si ello no fuera posible, se pondrá al infractor a disposición del tribunal respectivo, de conformidad con lo señalado en el inciso octavo del artículo 131.

2. En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa, se procederá en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio. Cuando resulte mérito para condenar, pero concurran antecedentes favorables que no hagan aconsejable la imposición de la pena al imputado o éste carezca de los recursos para su pago, el juez podrá dictar la sentencia y disponer la expulsión.

3. El tribunal podrá extender hasta por cinco días el plazo de ampliación de la detención a que alude el inciso tercero del artículo 132 del Código Procesal Penal.



4. Para efectos de decretar la prisión preventiva, el tribunal entenderá que existe peligro de fuga del imputado cuando se desconozca su identidad, carezca de documentos de identidad que den cuenta de ella de manera fidedigna o carezca de medios para costear su estadía por el plazo de investigación.

5. El imputado que haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encuentre en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no esté ejecutoriada la resolución que niegue, sustituya o revoque la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia y gozará de preferencia para su vista y fallo.

6. El fiscal deberá cerrar la investigación transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en que hubiese sido formalizada. Antes del término de este plazo podrá solicitar su prórroga hasta por tres meses.

7. No procederán las penas sustitutivas del artículo 1 de la ley N°18.216, con excepción de la expulsión establecida en su artículo 34.

8. Si el fiscal, con acuerdo del imputado, solicita la suspensión condicional del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del Código Procesal Penal, podrá disponerse como condición a cumplir la expulsión del imputado del territorio nacional con prohibición de ingreso por el lapso que se fije como plazo para dar



por cumplida la condición. Si se acuerda la expulsión, el tribunal pondrá al imputado a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile, para efectos de que lleve a cabo la implementación de la medida, y se procederá a la internación del condenado hasta su ejecución. De ello informará al Servicio Nacional de Migraciones

9. Si en el curso de la investigación surgen antecedentes calificados que den cuenta de que el imputado era víctima del delito de trata de personas, el juez de garantía dictará sobreseimiento definitivo y comunicará dicho hecho al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Fiscal Regional respectivo.".

3. Intercálase en el artículo 131 el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando el actual a ser inciso final:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable tratándose de extranjeros sorprendidos de manera flagrante en la perpetración del delito previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 119 bis, sin que hayan cometido otro hecho punible. En estos casos se procederá con la medida de reconducción o devolución inmediata, y si ello no fuera posible, se pondrá al infractor a disposición del tribunal respectivo. En estos casos se contabilizará el plazo de detención desde que se verifique la imposibilidad de reembarcar o reconducir



de conformidad con este artículo. Si se produce la reconducción o devolución inmediata, la autoridad contralora informará de ello al Servicio para los fines pertinentes.”.

Artículo 2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 140 del Código Procesal Penal:

1. Agrégase en el inciso cuarto, a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, la frase “cuando no sea posible determinar la identidad de la persona o cuando sin ser turista, no cuente con rol único nacional.”.

2. Incorpórase el siguiente inciso final:

En caso de que el imputado no cuente con rol único nacional o no pueda determinarse su identidad, el tribunal debe informar al Servicio de Registro Civil e Identificación.”.”.



Dios guarde a V.E.

RICARDO CIFUENTES LILLO
Presidente de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General Accidental de la Cámara de Diputados